ORIGINAL

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2025.

Oficio No. OM/DGAJ/IIIL/0170/2025.

ASUNTO: Se remite para su conocimiento la sentencia del expediente TECDMX/JEL-002/2025 derivado del juicio electoral TECDMX-JLDC-162/2024.

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Por conducto del presente, y en seguimiento a la información proporcionada con relación al expediente TECDMX/JEL-002/2025 derivado del juicio de la ciudadania TECDMX-JLDC-162/2024 seguido ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que con fecha catorce de febrero de la anualidad en curso, se recibió la sentencia a favor de este Órgano Legislativo, procedimiento electoral promovido por los C.C. Lorena Osornio Elizondo y otro., cuyas particularidades se detallan a continuación:

"Resuelve:

ÚNICO. *Se* ***confirma****, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo* ***IECM/ACU-CG-155/2024*** *del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinó, que no se cumplió con el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para presentar la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes por las razones expuestas".*

Es importante mencionar que, conforme al *Acuerdo de reencauzamiento* con fecha de veinte de enero del presente año, se acordó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía para ser sustanciado como Juicio Electoral, y con fecha veintidós de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio Electoral identificado con el expediente TECDMX-JEL-002/2025.

Al respecto se precisa que el archivo que contienen la versión digitalizada de la sentencia en comento, serán transferido vía dispositivo de almacenamiento masivo (USB).

Lo anterior, se informa con las facultades que derivan de los numerales 14 y 17, páginas 102 y 103 del Manual de Organización de la Oficialía Mayor de este Órgano Legislativo, publicado en la Gaceta Parlamentaria II LEGISLATURA/n°797 del tres de junio del año dos mil veinticuatro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRA. KAREN MARIBEL LINDNER DÍAZ
DIRECTORA GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
III LEGISLATURA
FOLIO 0000120
FECHA 19-02-25
HORA 15:56
RECIBIO Mario

AEG/JAFA/MALH

Fray Pedro de Gante No.15, tercer piso,
Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc.
Tel. 55 12 92 19 Ext. 3320

ORIGINAL

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2025.

Oficio No. OM/DGAJ/IIIL/0171/2025.

ASUNTO: Se remite para su conocimiento la sentencia del expediente TECDMX-JEL-002/2025 derivado del juicio TECDMX-JLDC-162/2024.

MAESTRO. ALFONSO VEGA GÓNZALEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Por conducto del presente, y en seguimiento a la información proporcionada con relación al expediente TECDMX/JEL-002/2025 derivado del juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-162/2024 seguido ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que con fecha catorce de febrero de la anualidad en curso, se recibió la sentencia a favor de este Órgano Legislativo, procedimiento electoral promovido por los C.C. Lorena Osornio Elizondo y otro., cuyas particularidades se detallan a continuación:

"Resuelve:

ÚNICO. *Se* ***confirma****, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo* ***IECM/ACU-CG-155/2024*** *del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinó, que no se cumplió con el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para presentar la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes por las razones expuestas".*

Es importante mencionar que, conforme al *Acuerdo de reencauzamiento* con fecha de veinte de enero del presente año, se acordó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía para ser sustanciado como Juicio Electoral, y con fecha veintidós de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio Electoral identificado con el expediente *TECDMX-JEL-002/2025.*

Al respecto se precisa que el archivo que contienen la versión digitalizada de la sentencia en comento, serán transferido vía dispositivo de almacenamiento masivo (USB).

Lo anterior, se informa con las facultades que derivan de los numerales 14 y 17, páginas 102 y 103 del Manual de Organización de la Oficialía Mayor de este Órgano Legislativo, publicado en la Gaceta Parlamentaria II LEGISLATURA/n°797 del tres de junio del año dos mil veinticuatro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRA. KAREN MARIBEL LINDNER DÍAZ
DIRECTORA GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
III LEGISLATURA
FOLIO 00001199
FECHA 19-02-25
HORA 15:50
RECIBIO Mario

AEG/JAFA/MALH

Fray Pedro de Gante No.15, tercer piso,
Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc.
Tel. 55 12 92 19 Ext. 3320

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE:	TECDMX-JEL-002/2025
PARTES ACTORAS:	LORENA OSORNIO ELIZONDO Y OTRO
AUTORIDADES RESPONSABLES:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Oficio No. SGoa:	695/2025

Ciudad de México, febrero 13 de 2025. 181

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
III LEGISLATURA
14 FEB 2025
Recibió: Jose Ayala
Hora: 12:28

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 62, 64 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de **trece de febrero** del año en curso, dictada por el **Pleno del Tribunal Electoral** de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR OFICIO,** la determinación de mérito cuya copia certificada, constante de cincuenta páginas útiles, se adjunta al presente . Lo anterior, para los fines legales conducentes. **DOY FE.**----------

ACTUARIO

LIC. FAUSTINO SÁMANO FLORES

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL

2025 FEB 13 PM 2:56

RECIBIDO
OFICINA DE ACTUARIOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-002/2025

PARTES ACTORAS: LORENA OSORNIO ELIZONDO Y OTRO

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA[1]

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IECM/ACU-CG-155/2024** del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina que no se cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para presentar la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1 Con la colaboración de las Licenciadas Karem Angélica Torres Betancourt y Andrea Verónica Cortés Loredo.

Índice

ANTECEDENTES 3
RAZONES Y FUNDAMENTOS 7
PRIMERA. Competencia. 7
SEGUNDA. Precisión de acto impugnado y autoridades responsables. 7
TERCERA. Causales de improcedencia. 10
CUARTA. Requisitos de procedencia. 17
QUINTA. Materia de impugnación. 20
SEXTA. Análisis de fondo. 30
RESUELVE 48

GLOSARIO

Acuerdo impugnado o de improcedencia	Acuerdo **IECM/ACU-CG-155/2024** del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo requerido para la solicitud de la Iniciativa Ciudadana denominada *"Iniciativa Ciudadana con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 27 y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se reforman y adicionan los artículos 311 inciso c) y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en materia de candidaturas independientes".*
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso local	Congreso de la Ciudad de México
Comisión de Puntos Constitucionales	Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México
Comité Promotor	Comité Integrado por Lorena Osornio Elizondo y Sergio Jiménez Barrios, quienes presentaron ante el Congreso local, la propuesta de Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lineamientos de verificación de apoyos	Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Partes actoras o promoventes	Lorena Osornio Elizondo y Sergio Jiménez Barrios
Reglamento del Congreso	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sistema de Verificación	Sistema de verificación de apoyo ciudadano implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes actoras en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios,[2] se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 a efecto de renovar diversos cargos públicos en la Ciudad de México.

2. Presentación de la Iniciativa Ciudadana. El doce de septiembre siguiente, el Comité Promotor presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local su **solicitud de Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes**, para lo cual manifestó, entre otras cosas, que presentaba **11,579 (once mil quinientos setenta y nueve)** apoyos de la ciudadanía para cumplir con el

[2] Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

requisito mínimo de 0.13% de la lista nominal de electores que para tal efecto exige la normativa aplicable.

El veintidós del mismo mes y año, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local turnó la referida solicitud a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Remisión al Instituto Electoral. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la mencionada Comisión remitió dicha solicitud al Instituto Electoral, para lo cual se realizó la correspondiente diligencia de traslado y recepción de la documentación atinente.

4. Suspensión del trámite. El once de octubre del mismo año, el Instituto Electoral le comunicó a la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso local, que daría trámite a la solicitud una vez que concluyera el proceso electoral local 2023-2024, precisando las condiciones en que se resguardaría la documentación correspondiente.

Lo cual fue notificado el doce siguiente, al Comité Promotor.

5. Conclusión del proceso electoral local. En sesión pública de tres de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional tuvo por formalmente concluido el proceso electoral local 2023-2024.

6. Inicio del procedimiento de verificación. El diez de octubre del mismo año, el Instituto local reactivó el trámite de la solicitud de Iniciativa Ciudadana presentada por las partes promoventes, iniciando los trabajos de conteo, registro y

captura digital de los formatos de apoyo ciudadano entregados por el Comité que integran la mismas.

7. Remisión de la base de datos. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral remitió al INE la base de datos de los formatos de apoyo ciudadano que capturó, a fin de que se verificara su validez.

8. Resultados de la verificación. Realizado lo anterior, el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el INE le informó al Instituto Electoral el resultado de la verificación, de la cual concluyó que el Comité Promotor únicamente presentó **8,330 (ocho mil trecientos treinta)** formatos de apoyo ciudadano válidos, equivalentes al **0.10%** de la lista nominal de electores.

A su vez, el Instituto Electoral notificó al Comité Promotor de dichos resultados, el once de noviembre del mismo año, otorgándole un plazo de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniere.

El veintiuno de noviembre siguiente, el Instituto Electoral hizo constar que el Comité Promotor no compareció a realizar manifestación alguna.

9. Acuerdo impugnado o de improcedencia. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-155/2024**, con el cual se determinó que el Comité Promotor no cumplió con el porcentaje de apoyos de la ciudadanía requerido para continuar con el trámite de su Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes.

10. Presentación de la demanda. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, las personas integrantes del Comité Promotor presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, Juicio de la Ciudadanía, con la finalidad de controvertir el Acuerdo de improcedencia, ante supuestas irregularidades acaecidas con la solicitud de referencia.

El diecisiete de ese mismo mes y año, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el juicio.

11. Tramite. El Magistrado Presidente Interino de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-162/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de la Ciudadanía.

12. Acuerdo de reencauzamiento. Derivado del estudio del asunto que nos ocupa, el veinte de enero del presente año, se acordó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía para ser sustanciado como Juicio Electoral, para que por esta vía se determinará lo que en Derecho corresponda.

13. Radicación del Juicio Electoral. El veintidós de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio Electoral identificado con el expediente **TECDMX-JEL-002/2025.**

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir

diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados con relación a actos de autoridades en la materia.[3]

Dicha hipótesis se actualiza, ya que las partes actoras promueven el presente juicio, a fin de controvertir entre otros, el acuerdo **IECM/ACU-CG-155/2024**, con el cual se determinó que el Comité Promotor no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para presentar la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes.

SEGUNDA. Precisión de acto impugnado y autoridades responsables.

[3] Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal, así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 131 y 133 de la Ley de Participación.

Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia del presente asunto y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar los actos impugnados por las partes actoras.[4]

En el citado criterio jurisprudencial, se explica que tratándose de medios de impugnación se debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que, en su concepto, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto

Lo anterior, tiene como fin determinar con exactitud la intención de las personas promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia, pues la autoridad juzgadora debe analizar integralmente el escrito de demanda para determinar la pretensión última de las partes actoras.

---

[4] Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: ***"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"***; así como, en el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **4/99** de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA".***

Así las cosas, en el escrito de demanda, se advierte que las partes actoras controvierten la legalidad del acuerdo de improcedencia, emitido por el Instituto Electoral, por el que determinó que no se cumplió con el porcentaje de apoyo requerido para presentar la Iniciativa Ciudadana.

Desde su perspectiva, el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que se dieron diversas irregularidades durante el proceso de presentación y validación de apoyos ciudadanos, como es el caso de lo siguiente:

- La diligencia de traslado y recepción de la documentación vinculada con la solicitud, en la cual intervinieron tanto el **Congreso local, como el Instituto Electoral** se vio viciada, dado que no se cumplió con la normativa aplicable;

- En el resultado de la verificación de la validez de apoyos ciudadanos tomado en cuenta por el **Instituto Electoral**, se incluyeron cuestiones no previstas por la normativa electoral al momento de llevar a cabo su revisión; y

- Las vistas que el **Instituto Electoral** realizó a diversas autoridades, derivado del resultado de la verificación de apoyos, se realizaron sin sustento alguno.

Como se puede observar, las partes actoras cuestionan desde la recepción de la documentación que presentó el Congreso local en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, hasta el procedimiento de verificación de apoyos de la ciudadanía.

En efecto, las partes actoras manifiestan que el procedimiento

de verificación de firmas estuvo viciado desde el principio, toda vez que no se resguardó y trasladó la respectiva documentación conforme a los protocolos de seguridad aplicables.

De ahí que, la Magistratura instructora, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, determinó que tanto la Mesa Directiva como la Comisión de Puntos Constitucionales, son autoridades que estuvieron involucradas con el procedimiento de recepción y resguardo de la documentación, en donde constaba el respaldo ciudadano a la Iniciativa Ciudadana antes referida.

De ahí que se tengan como autoridades responsables, tanto al **Congreso de la Ciudad de México,** como al **Instituto Electoral**, de conformidad con los actos precisados respecto de cada una de ellas.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia expuestas por el Congreso local, a través de su informe circunstanciado, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.[5]

Al respecto, la responsable planteó que el medio de

[5] De conformidad con la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".***

impugnación debe desecharse, al actualizarse las causales de improcedencia consistentes en que el acto impugnado se consumó de un modo irreparable, además que, desde su perspectiva, las partes actoras no cuentan con interés jurídico para impugnar.

En ese sentido, manifestó que el Comité Promotor presentó la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes el doce de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Mesa Directiva correspondiente a la Segunda Legislatura, la cual concluyó sus trabajos el uno de septiembre del año pasado, de ahí que, desde esa fecha dio inició la instalación y trabajos parlamentarios de la Tercera Legislatura, actual integración.

En ese orden, refiere que de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Reglamento del Congreso,[6] la propuesta de Iniciativa Ciudadana que presentó el Comité Promotor ante la Segunda Legislatura, no puede pasar para su respectivo análisis a la legislatura siguiente.

Desde su óptica, el acto impugnado que se le atribuye se ha consumado de un modo irreparable y, por tanto, este órgano jurisdiccional debe desechar el medio de impugnación que nos ocupa.

---

[6] Artículo 98. Las iniciativas de Ley y las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, que hayan sido presentadas en una legislatura, no pasarán a la siguiente, a excepción de los siguientes supuestos:
I. Que haya sido aprobado el dictamen correspondiente por la o las Comisiones dictaminadoras, sin que hubieren sido puestas a consideración del Pleno;
II. Que por mandato constitucional se deba expedir la ley o el decreto en un plazo determinado;
III. Por acuerdo de la Junta con aprobación del Pleno.
Las proposiciones con punto de acuerdo e iniciativas populares no pasarán a la siguiente legislatura.

Por otro lado, el Congreso local acusa la supuesta ausencia de interés jurídico para presentar la demanda por parte de quienes promueven, al referir que las actuaciones de la actual integración no deparan un perjuicio para las partes promoventes.

Además, señala que no se está ante la presencia de actos que puedan vulnerar los derechos político-electorales de quienes promueven.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, en la especie, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en mención, conforme a lo siguiente.

1. Irreparabilidad del acto impugnado.

Sobre la presente causal, este Tribunal Electoral considera que contrario a lo expuesto por la responsable, existen condiciones para analizar los actos que tuvieron como consecuencia la emisión del acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral determinó que no se cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano para presentar la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes.

Lo anterior es así, porque el trámite consistente en la revisión del número de apoyos necesarios para cumplir con el porcentaje requerido para presentar la iniciativa ciudadana fue suspendido, al encontrase en curso el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, situación que propició que hasta que culminara el mismo, el

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Instituto Electoral pudiera dar continuidad con el procedimiento que prevé la normativa electoral en el caso.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral, la autoridad responsable parte de una premisa errónea e inexacta, pues el hecho de que aquella etapa legislativa, en la que fue recibida la iniciativa ciudadana, fue materia de conocimiento por parte de la Segunda Legislatura, no conlleva a un impedimento para que la legislatura siguiente pueda dar trámite al resto de las etapas del proceso legislativo que pudieran ejecutarse,

Lo anterior, siempre y cuando el porcentaje de apoyo ciudadano se hubiera alcanzado, pues entonces sí podría actualizarse alguno de los supuesto a que hace referencia el artículo 98 de Reglamento del Congreso.

Ello es así, porque el contenido de dicha disposición normativa hace referencia a procesos legislativos tramitados de forma ordinaria, y no así a procesos legislativos que pudieran verse afectados por algún medio de impugnación, que puedan interrumpir alguna de sus etapas, como en el caso que hoy nos ocupa; o bien, que pudieran haber estado viciados o interrumpidos por el transcurso de algún proceso electoral.

En efecto, tal como fue expuesto, la iniciativa ciudadana se presentó el doce de septiembre de dos mil veintitrés y el proceso electoral para renovar cargos de elección popular en esta Ciudad dio inicio el diez septiembre del mismo año.[7]

[7] Tal como se advierte del calendario electoral 2023-2024 publicado en la página de internet del Instituto Electoral https://www.iecm.mx/www/docs/elecciones2024/material-para-compartir/proceso-electoral/calendario-electoral.jpeg, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal y

En ese sentido, el Instituto Electoral comunicó al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales que de conformidad con lo previsto el artículo 25 inciso f numeral 2 de la Constitución Local, ningún instrumento de participación ciudadana se llevaría a cabo cuando existiera proceso electoral en la Ciudad de México[8].

Lo anterior, se corrobora a través de la documental pública consistente en la copia certificada del acuse del oficio IECM/SE/2366/2023 de diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, le informó al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales que el procedimiento de verificación de apoyos de la ciudadanía de la Iniciativa Ciudadana se llevaría a cabo una vez que culminara el proceso electoral local.[9]

En esa lógica, el proceso electoral local culminó el tres de octubre de dos mil veinticuatro.

De ahí que, el procedimiento de verificación de firmas se reanudara hasta el diez de octubre de ese año, circunstancia que tuvo como consecuencia que la Segunda Legislatura del Congreso, ante quién se presentó la referida iniciativa, no diera continuidad a la misma.

Aunado a lo anterior, al actualizar la causal invocada podría

---

la Tesis I.3º. C.35 K (10ª.) de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".***

[8] La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local. Ningún instrumento de participación ciudadana, excluyendo la consulta popular, podrá llevarse a cabo cuando exista proceso electoral en la Ciudad de México.

[9] A la copia certificada se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedida por el Secretario Ejecutivo en el ámbito de su competencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

generar una vulneración a las partes actoras, pues el hecho de que se suspendiera el trámite de la solicitud de Iniciativa Ciudadana que presentaron, no es una circunstancia que pueda ser atribuida a las mismas.

Por lo antes expuesto, se considera que contrario a lo aducido por el Congreso local, el acuerdo impugnado no se ha consumado de manera irreparable, por lo que puede analizarse por este órgano jurisdiccional.

2. Falta de interés jurídico.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta ausencia de interés jurídico que acusa el Congreso local, al referir que las actuaciones de la actual integración no deparan un perjuicio para las partes promoventes, y derivado de ello, carecen de interés jurídico para presentar la demanda, ya que no se está ante la presencia de actos que vulneren sus derechos político-electorales.

En ese sentido, la responsable insistió que la actual legislatura no ha generado actos que vulneren sus derechos político-electorales, este Tribunal Electoral estima que tampoco se actualiza dicha causal de improcedencia

En primer término, se considera que las partes actoras son integrantes del Comité Promotor el cual presentó la Iniciativa Ciudadana, por ello, cuentan con interés jurídico para promover el juicio electoral, pues consideran que el Acuerdo por el que se determinó que no se cumplió con el porcentaje de apoyo necesario para dicho tipo de iniciativa de ley, vulnera

sus derechos político-electorales en materia de participación ciudadana.

En segundo término, las partes actoras se duelen del traslado que realizó la Comisión de las cajas que contenían los formatos de apoyo que ciudadanas y ciudadanos proporcionaron a la solicitud de la Iniciativa Ciudadana de reformas en materia de candidaturas independientes.

En efecto, las partes actoras consideran que para llevar a cabo el traslado y recepción de la documentación que respalda la presentación de la Iniciativa Ciudadana, no se observaron los protocolos de seguridad correspondientes.

En esa lógica, como se expuso en la temática anterior los trabajos de verificación de apoyos se retomaron una vez que terminó el proceso electoral local, lo que implicó que la anterior legislatura ya no tuviera seguimiento de las etapas que continuaron por parte del Instituto Electoral.

Por lo que, si bien la actual legislatura no ha emitido ningún acto que pudiera implicar alguna vulneración a los derechos político-electorales de las partes actoras, lo cierto es, que su injerencia o involucramiento se da a partir de que se quedó pendiente continuar con el procedimiento de revisión de apoyos de la ciudadanía, sin que para que se actualice el interés jurídico sea necesario que quienes actualmente desempeñan cargos de diputaciones locales, hayan generado la afectación que alega la parte actora.

De esta manera, la actual legislatura de ser el caso estaría en

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

aptitud de continuar con el procedimiento atinente sobre la iniciativa ciudadana de mérito.

De ahí que, se considere que las partes actoras cuentan con interés jurídico para impugnar los actos relacionados con el tratamiento que se le dio a la documentación que presentó para respaldar su Iniciativa Ciudadana, por parte la referida responsable, dado que alega una afectación a sus derechos político-electorales, lo que precisamente sustenta su interés jurídico.

Por otra parte, se considera que el Congreso local hace depender dicha causal en el hecho de que la actual legislatura, no fue la que inició con el trámite de la iniciativa ciudadana, sin embargo, los actos reprochados a la anterior legislatura, en caso de calificarse como fundados los agravios de las partes actoras, puedan repercutir de forma directa e inmediata en el ejercicio de sus derechos político-electorales y de esa manera, la actual legislatura pudiera ser vinculada a algún cumplimiento.

Por todo lo anterior, se considera que no se actualizan las causales expuestas por el Congreso local, de ahí que, este órgano jurisdiccional procede analizar el medio de impugnación.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

La demanda cumple con los requisitos de procedencia, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Instituto

Electoral, en la cual se hace constar el nombre, domicilio y firma autógrafa de las partes actoras, así mismo se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

2. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

En este caso, únicamente se consideran los días hábiles ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral o de participación ciudadana, sino con diversos actos relacionados con la solicitud de las partes actoras respecto de la presentación de la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes.

Por lo que, si el acuerdo de improcedencia se notificó personalmente a las partes actoras, el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, el plazo para impugnar transcurrió del **cinco al diez del mismo mes y año,**[10] y la demanda se presentó el último de estos días, resulta evidente que la interposición del medio de impugnación es oportuna,[11] tal y como se advierte de la siguiente tabla.

Diciembre 2024						
Miércoles 4	Jueves 5	Viernes 6	Sábado 7	Domingo 8	Lunes 9	Martes 10
Notificación personal del acuerdo impugnado (Surte efectos)	Día 1	Día 2	Días inhábiles		Día 3	Día 4 Presentación de la demanda

[10] Sin contar los días siete y ocho de diciembre, al ser sábado y domingo.
[11] De acuerdo con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

Sin que sea obstáculo que la diligencia y resultados sean de fecha previa, pues en todo caso, la posible afectación a la esfera jurídica de las partes actoras respecto de los mismos se materializó con la emisión del acuerdo por el cual, el Instituto Electoral determinó que no se cumplió con el requisito relacionado con el porcentaje de apoyo ciudadano para la respectiva Iniciativa Ciudadana.

3. Legitimación. El juicio es promovido por una ciudadana y un ciudadano en su calidad de personas integrantes del Comité Promotor de la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes, a efecto de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por el Instituto Electoral por el que se determinó que no se cumplió con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario requerido para presentar la misma.[12]

4. Interés jurídico. Las partes actoras cumplen con este requisito, de acuerdo con lo precisado en el apartado respectivo por el que se atendió las causales de improcedencia que acusó una de las autoridades responsables.

5. Definitividad. Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligas a agotar previo a acudir al presente juicio[13].

6. Reparabilidad. Se cumple con este requisito, pues como se razonó en el análisis a las causales de improcedencia

[12] Esto de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción IV y 103 fracciones I y III de la Ley Procesal.
[13] De conformidad con lo previsto en el artículo 49 fracción VI de la Ley Procesal.

manifestadas por el Congreso local, el acuerdo impugnado no se ha consumado de manera irreparable.

QUINTA. Materia de impugnación.

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, la demanda se promovió en contra del acuerdo impugnado como consecuencia de diversos actos relacionados con la revisión de apoyos de la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes.

Por ello, en principio se abordarán los actos llevados a cabo por las autoridades responsables relacionados con el procedimiento de verificación de apoyos de la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes.

Una vez realizado lo anterior, se expondrán los argumentos de las partes actoras encaminados a evidenciar lo que, desde su perspectiva, implicó la actuación indebida de las autoridades responsables.

1. Argumentación de los actos.

1.1. Diligencia de traslado y resguardo.

Consta en autos que el dos de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en el Instituto Electoral el oficio CCDMX/CPCIC/ST/IIL/0137/2023, a través del cual el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales remitió la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes, junto con tres cajas, las cuales contenían formatos de apoyo.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Una vez que se recibió la documentación, personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral inició con la diligencia de la revisión de dicha documentación, siendo que contabilizó un total de 12,465 (doce mil cuatrocientos sesenta y cinco) firmas de las y los ciudadanos en apoyo a la referida Iniciativa Ciudadana, las cuales se resguardaron en treinta y cuatro legajos.

Enseguida, colocaron los legajos en las tres cajas, y a estas se les adhirió una etiqueta blanca con nombre, firma y sello de la Oficialía Electoral de dicho Instituto.

Después, se trasladaron las tres cajas a la *"Sala de Resguardo"*, ubicada en el área que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del referido Instituto Electoral, cerrando la puerta y colocando una etiqueta blanca, sellada y firmada por el personal de la Oficial Electoral en presencia de personal adscrito a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Todo lo anterior, se puede constatar a través de la documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada **IECM/SEOE/S-183/2023**, de dos de octubre de dos mil veintitrés, instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral.[14]

1.2. Preparación de la verificación.

El diez de octubre de dos mil veinticuatro, personal de

[14] Copia certificada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia, respecto de la cual no se cuenta con algún elemento probatorio en sentido diverso.

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral, inició el conteo de los formatos de apoyo ciudadano, **contabilizándose 11,831 (once mil ochocientos treinta y uno) registros**.

El catorce y dieciséis del mismo mes y año, se capturaron los registros de forma digital en el Sistema Informático para el Registro de Firmas de Apoyo, actualizando la cifra antes referida a **11,830 (once mil ochocientos treinta) registros**, lo anterior tal y como se pude apreciar de la documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1969/2024, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral.[15]

El diecisiete de octubre siguiente, **se llevó a cabo la revisión aleatoria de la calidad de la captura digital**, a partir de la obtención de una muestra aleatoria, estadísticamente representativa, con un nivel de confianza del 95% (noventa y cinco por ciento) así como un error de estimación del 2% (dos por ciento); la muestra se integró de 1,998 (mil novecientos noventa y ocho registros revisados), equivalente al 16.89% (dieciséis punto ochenta y nueve por ciento) del universo capturado.

El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral integró la base de datos final y la remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE,

[15]Copia certificada que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia, respecto de la cual no se cuenta con algún elemento probatorio en sentido diverso.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

a fin de realizar el procedimiento de verificación de validez de los apoyos ciudadanos que presentó el Comité Promotor.

Lo descrito con antelación, se puede corroborar a través de la documental pública consistente en la copia certificada del dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo.[16]

1.3. Desarrollo y resultados de la verificación.

El Instituto Electoral precisó que la verificación de los apoyos ciudadanos fue contrastada con la **Lista Nominal de Electores de la Ciudad de México con corte al treinta de septiembre de dos mil veintitrés,** conformada por **7,839,650** (siete millones ochocientos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta) personas electoras.

El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el INE le informó al Instituto Electoral los **resultados de la verificación** de los 11,831 (once mil ochocientos treinta y uno) formatos de registro presentados por el Comité Promotor, en la que advirtió lo siguiente:

a) La cantidad total de los registros identificados como **registros completos,** fue de 11,560.

b) Del total de registros completos, se identificaron 1,654 **registros repetidos**.

c) Además, 1,071 registros no se localizaron en la base de datos del padrón electoral por la clave de elector u

16 A la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia, respecto de la cual no se cuenta con algún elemento probatorio en sentido diverso.

OCR[17], por lo que se tuvieron como **registros no encontrados**.

d) Aunado a lo anterior, se identificó que 197 (ciento noventa y siete) registros causaron **baja en el padrón electoral** (136 por fallecimiento, 9 por suspensión de derechos político-electorales, 50 por cancelación del trámite, 1 por duplicado y 1 por contener datos personales irregulares).

e) Así, una vez que al número de registros completos (11,560), se le restaron los registros repetidos (1,654), los que no se localizaron en el padrón electoral (1,071) y las bajas en el padrón electoral (197), se obtuvo como resultado 8,638 (ocho mil seiscientos treinta y ocho) registros válidamente encontrados en la base de datos del padrón electoral.

f) Posteriormente, a ese número se le restaron 249 (doscientos cuarenta y nueve) registros por pertenecer a otras entidades del país, lo que dio como resultado la cantidad de 8,389 (ocho mil trecientos ochenta y nueve) registros válidos ubicados en la Ciudad de México.

g) Finalmente, de ese número se descontaron 59 registros que únicamente aparecían en el padrón electoral y no en la lista nominal de electores.

Con base en lo anterior, el INE concluyó que **la solicitud de Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas**

[17] El OCR (Optical Character Recognition) es un identificador de datos de la credencial de elector puede estar conformado por 12 ó 13 caracteres, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando se crea, de conformidad con los Lineamientos.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

independientes fue válidamente apoyada por 8,330 (ocho mil trescientos treinta) ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México, equivalente al **0.10% de la lista nominal.**

El once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral notificó al Comité Promotor el resultado de la verificación realizada por el INE, otorgándole un plazo de **tres días hábiles** a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniere en relación con los apoyos de la ciudadanía que se invalidaron.

Además, el trece siguiente, se habilitó en la página de internet institucional el **Sistema de Validación** con el objetivo de que las y los ciudadanos pudieran consultar si sus datos se habían registrado como apoyo de la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes y, en su caso, solicitar al Instituto Electoral la cancelación de dicho apoyo por no haberlo proporcionado voluntariamente o desconocer las razones por las cuales se utilizó su información personal para tal fin, sin que se recibieran solicitudes en este sentido.

En ese orden, el veinte de noviembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, que informara en un plazo no mayor a veinticuatro horas, si se recibió respuesta por parte del Comité Promotor, obteniendo como respuesta que el Comité Promotor **no presentó** escrito o documento alguno al respecto.

Todo lo anterior, se puede constatar a través de la documental pública consistente en la copia certificada del dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo que obra en autos del

expediente en que se actúa.[18]

1.4. Acuerdo de improcedencia de la solicitud.

Con base en lo anterior, el veintinueve de noviembre del año próximo pasado, el Instituto Electoral emitió un acuerdo con el cual determinó que **no se cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano mínimo requerido del 0.13%,** a efecto de continuar con el trámite de la solicitud de Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes que el Comité Promotor presentó ante el Congreso local.

Además, derivado del resultado de la verificación de firmas, en particular los ciento treinta y seis registros que corresponden a personas que fallecieron, consideró oportuno **dar vista** a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambas del INE, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que determinaran lo que en Derecho correspondía.

En ese mismo sentido, dio vista al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de su competencia, investigara el posible uso indebido de datos personales.

Finalmente, ordenó la devolución de la documentación a la

18 Al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción IV, 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia, respecto de la cual no se cuenta con algún elemento probatorio en sentido diverso.

Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso local.

2. Agravios.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por las partes actoras,[19] para lo cual se analiza integralmente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, les ocasiona el acto impugnado,

En ese sentido, las partes actoras controvierten[20] el acuerdo mediante el cual se determinó que no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano, desde su perspectiva, se presentaron inconsistencias en el proceso de verificación de los apoyos ciudadanos, conforme a lo siguiente.

2.1. Diligencia de traslado y resguardo.

Las partes promoventes aducen que no se observó un protocolo de seguridad en el traslado y resguardo de la documentación correspondiente a las firmas de apoyo ciudadano, por lo que no hay certeza de que la documentación no haya sido alterada y en el mismo sentido, que el Instituto Electoral debió notificarle al Comité Promotor de las condiciones en que se resguardó la documentación.

2.2. Procedimiento y resultados de verificación.

---

[19] En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.
[20] Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: ***"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"***, así como en la diversa 4/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***.

Refieren que el Instituto Electoral omitió notificar el inicio del procedimiento de verificación de los formatos de apoyo ciudadano, lo que les impidió acudir como observadores a la referida diligencia.

Exponen que dicho órgano electoral realizó un procedimiento de verificación no previsto en la normativa electoral, al seleccionar una muestra aleatoria de los formatos de apoyo para cotejo y no hacer una revisión completa.

Refieren que, la revisión del OCR de la credencial de elector correspondiente a cada apoyo ciudadano es un requisito no previsto en la normativa electoral.

Consideran que de manera indebida se descontaron los apoyos de ciento treinta y seis personas fallecidas, sin tomar en cuenta que transcurrió más de un año entre la presentación de la iniciativa y el procedimiento de verificación y sin corroborar que esas personas no hubiesen fallecido durante ese periodo.

Afirman que el Instituto Electoral no difundió en su página institucional la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes para que, de esa manera, las personas pudieran revisar sus datos a través del "*Sistema de Verificación de Apoyo Ciudadano*".

2.3. Acuerdo de improcedencia.

Las partes actoras manifiestan que las vistas a las diversas autoridades no tienen sustento, pues en ningún momento se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

de aquellas personas que ya fallecieron y de las que presuntamente se usaron indebidamente sus datos.

En su estima, el Instituto Electoral debió ponderar que la recopilación de los apoyos de ciudadanas y ciudadanos son actos realizados voluntariamente por diversas personas que decidieron apoyar la Iniciativa Ciudadana, por lo que resulta excesivo que se dé vista del probable uso indebido de los datos personales sin mayores elementos.

3. Pretensión.

Las partes actoras solicitan, en esencia, que se revoque el acuerdo que tuvo como no cumplido el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para presentar iniciativas ciudadanas, así como las vistas ordenadas en el mismo acuerdo, y con ello, tener por satisfecho dicho requisito, a fin de continuar con el trámite legislativo correspondiente.

4. Controversia.

A partir de los agravios presentados, la *litis* en el presente asunto se verificará si las autoridades involucradas en el procedimiento de verificación de apoyos de la ciudadanía actuaron conforme a Derecho.

5. Metodología de estudio.

Conforme a lo expuesto, y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de las partes actoras, los agravios hechos valer serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a las partes promoventes, pues lo

importante es atender todos los planteamientos formulados.[21]

SEXTA. Análisis de fondo.

1. Decisión.

Se estima que los agravios hechos valer por las partes actoras resultan por una parte **infundados** y por otra, **inoperantes,** ya que las autoridades responsables actuaron conforme a Derecho durante el desarrollo del procedimiento de verificación del porcentaje de apoyos ciudadanos presentados por el Comité Promotor, de ahí que proceda **confirmar,** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de improcedencia.

2. Marco normativo.

El artículo 25, apartado B de la Constitución Local reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes, decretos y reformas ante el Congreso, el cual establecerá una comisión para su debido procesamiento.

De igual forma, prevé que **los proyectos de iniciativa deberán contar con las firmas de al menos el 0.13% (punto trece por ciento) de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.**

En ese mismo sentido, en el artículo 29 de la Ley de Participación, se establece que para que una Iniciativa Ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso se requiere la presentación de los

[21] En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del **0.13% (punto trece por ciento)** de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

En el artículo 31 de la mencionada ley, se prevé que la comisión o las comisiones dictaminadoras verificarán el cumplimiento de los requisitos, para lo cual deberán solicitar al Instituto Electoral la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido; **en caso de que no se cumpla dicho requisito, se desechará la iniciativa presentada.**

En el artículo sexto de los Lineamientos de verificación de apoyos, se establece que **el INE deberá proporcionar la Lista Nominal en formato electrónico y realizar la validación de la información contenida en los formatos de apoyo ciudadano que presente la ciudadanía.**

- Requisitos de los formatos de apoyo ciudadano.

En el artículo Décimo Primero de los Lineamientos de verificación de apoyos, se especifica que el Instituto Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía, a través de su Plataforma, sus Direcciones Distritales y en la Dirección de Participación, el modelo de formato para recabar de manera presencial los datos indicados en la ley de la materia y, en su caso, en la medida de la suficiencia presupuestal, la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral podrá desarrollar una aplicación y/o herramienta informática para recabar el apoyo ciudadano, la cual deberá contener elementos que hagan constar la voluntad

En esa lógica prevé que podrán participar en el ejercicio de los mecanismos de democracia, solo las personas con credencial para votar vigente y que se encuentren en la Lista Nominal de la Ciudad de México, o bien deben contar con una orden de la autoridad electoral judicial en la materia para poder participar.

Las ciudadanas y ciudadanos promoventes pueden presentar un formato distinto para recabar firmas de apoyo ciudadano al aprobado por el Instituto Electoral, el cual debe contener los siguientes requisitos:

a) Nombre;

b) Clave de elector;

c) Número OCR o CIC;

d) Leyenda inequívoca que exprese cuál es el mecanismo y objeto específicos que están apoyando las personas solicitantes;

e) Elemento que refleje la voluntad de la persona, que puede ser a través de una firma autógrafa o su huella; y

f) El consentimiento del tratamiento de sus datos personales.

Por otra parte, contempla que en el caso de que no se cumpla con el consentimiento del tratamiento de los datos personales, el Instituto Electoral dará vista a la autoridad competente.

- Procedimiento de recepción y resguardo de los formatos

En el numeral Décimo Tercero de los Lineamientos de verificación de apoyos, se explica que el personal del Instituto Electoral, investido de fe pública, verificará el estado y el medio por el que se entreguen los formatos o registros de apoyo ciudadano (número de cajas, bolsas, etc.) precisando además el número de formatos o registros con firmas que se reciban

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Una vez concluida la verificación se emitirá el acuse de recepción correspondiente, especificando el número de formatos o registros con firmas de apoyo ciudadano entregadas al Instituto Electoral.

Durante la recepción de los formatos o registros con las firmas de apoyo ciudadano podrá estar presente el Comité Promotor del mecanismo de democracia directa de que se trate, alguno de sus integrantes o la persona representante que designe.

El Instituto Electoral tomará las medidas necesarias para el debido resguardo de la documentación, preservándola en el estado que se haya entregado, en un lugar de acceso restringido y, en su caso, sellando los paquetes que la contenga, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso ante la presencia del personal que designe la Secretaría Ejecutiva.

Para ello, se colocarán fajillas de papel en las que se les estampará el sello de la Secretaría Ejecutiva y dicha diligencia de recepción se hará constar en un acta circunstanciada que emita la persona investida de fe pública y designada para tal acto.

Por su parte, el artículo Décimo Sexto señala que el Instituto Electoral remitirá al INE los formatos o registros con las firmas de apoyo ciudadano que hubiera presentado la autoridad encargada de resolver la procedencia del mecanismo de democracia directa que corresponda o algún miembro del Comité Promotor.

Precisa, que se acompañarán de una base de datos que integre el Instituto Electoral con las claves de elector, número OCR o CIC, leyendas y nombres completos de cada uno de los registros ciudadanos individuales recibidos, para lo cual, se observará el procedimiento de captura de la información contenida en los formatos o registros, conforme a lo siguiente:

I. Se dispondrá de la apertura del área de resguardo, para efecto de que personal extraiga los listados respectivos y se proceda a realizar el foliado de todos los formatos o registros que contengan las firmas de apoyo ciudadano.

II. Los formatos o registros con firmas de apoyo ciudadano se agruparán en paquetes y se entregarán a las personas capturistas.

III. Se capturará en el Sistema que el Instituto Electoral desarrolle para tal efecto, el folio consecutivo, apellido paterno, apellido materno, nombre (s), clave de elector, número OCR o CIC y leyenda.

IV. Concluida la captura, se revisará aleatoriamente por el personal la integridad y precisión de la captura. El diseño muestral deberá ser representativo al nivel de cada equipo de trabajo a cargo de un supervisor/a.

En caso de que la revisión arroje errores en la captura realizada por alguno de los equipos de trabajo, se duplicará el tamaño de muestra para ver si éstos son sistemáticos. Si con la muestra duplicada se confirma que los errores son sistemáticos, entonces se pedirá a un equipo distinto hacer la corrección y recaptura.

V. Se integrará la base de datos final que contendrá los registros de la ciudadanía.

VI. Se remitirá al INE los formatos o registros y la base de datos para efectos de validar las firmas de apoyo ciudadano.

Durante los días en que se realice la captura de información, el personal investido de fe pública realizará la apertura y cierre del área de resguardo.

Asimismo, el personal que apoye en la captura de información será asistido en todo momento por una persona supervisora, quien resolverá las dudas para la captura.

Una vez que el INE remite el informe de la compulsa a los formatos de apoyo, en el artículo décimo séptimo de los citados Lineamientos se indica que el Instituto Electoral realizará la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos

Para llevar a cabo la verificación del cumplimiento del porcentaje de personas en la lista nominal que exige la Ley de Participación, en el numeral décimo quinto de los Lineamientos se prevén los supuestos de las firmas que serán consideradas como firmas válidas.

Explica que se considerarán firmas de apoyo ciudadano procedentes las que se localicen en la base de datos de la lista nominal del ámbito territorial respectivo, según el corte más reciente del que disponga el INE al momento de la solicitud que efectúe el Instituto Electoral.

Además, se puntualiza que se determinarán como improcedentes las firmas de apoyo ciudadano que:

> ***I.*** *No se encuentren en la Lista Nominal del ámbito territorial de que se trate; y/o*
>
> ***II.*** *Estén contenidas en un formato o registro que no señale la leyenda inequívoca que exprese cuál es el mecanismo y objeto específicos que están apoyando las personas solicitantes.*

Se considerarán inválidas aquellas firmas de apoyo ciudadano en las que:

> ***I.*** *No haya coincidencia entre el nombre, clave de elector y/o firma;*
>
> ***II.*** *No contenga nombre, clave de elector y/o firma autógrafa o huella;*
>
> ***III.*** *Los datos sean ilegibles;*
>
> ***IV.*** *Se trate de bajas del padrón electoral y la lista nominal, entre otras causas, por defunción, pérdida de derechos político-electorales o que se encuentre en el padrón electoral y lista nominal de otro ámbito territorial, y*
>
> ***V.*** *Se trate de registros duplicados dentro de la misma solicitud.*

- Garantía de audiencia

En el artículo Vigésimo Primero de los citados Lineamientos, se contempla que Instituto Electoral notificará al Comité Promotor para que en tres días hábiles posteriores a que se realice la notificación, comparezca para manifestar lo que a su derecho convenga respecto de aquellas personas cuyos registros se hayan declarado inválidos.

Concluido dicho plazo sin que se hubiera recibido respuesta del Comité Promotor, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la persona titular del Departamento de Recepción, para que, mediante certificación, haga constar dicha situación.

- Emisión del dictamen.

En el ordinal Vigésimo Tercero de los Lineamientos de verificación de apoyos, se expone que una vez concluido el proceso de validación de firmas de apoyo ciudadano y habiéndose otorgado el derecho de audiencia al Comité Promotor, la Comisión de Participación integrará el proyecto de dictamen sobre el cumplimiento o no del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el mecanismo de democracia directa.

Finalmente, se someterá a la consideración del Consejo General, el cual aprobará lo conducente y ordenará su notificación a la autoridad encargada de resolver la procedencia del mecanismo de democracia directa, así como la devolución de los formatos o registros de apoyo ciudadano que ésta hubiera remitido al Instituto Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

3. Análisis del caso concreto.

A. Como se aprecia de la lectura del escrito de demanda, las partes actoras exponen que se vulneró la cadena de custodia de las cajas que contienen los apoyos de la ciudadanía, porque el traslado y resguardo de la documentación no se llevó a cabo conforme al protocolo de seguridad aplicable.

Esto porque en el acuerdo se precisó la recepción de tres cajas sin describir en qué condiciones se encontraban y en el dictamen se mencionó que se trataban de tres cajas abiertas.

Al respecto, se considera que el motivo de inconformidad expuesto debe ser calificado como **infundado,** en razón a lo siguiente.

De acuerdo a lo instrumentado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-183/2023 de dos de octubre de dos mil veintitrés,[22] por el personal de la Oficialía Electoral, el traslado y recepción de las cajas que contenían los apoyos de la ciudadanía se realizó de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo Décimo Tercero de los Lineamientos de verificación de apoyos.

En efecto, en dicha acta se hizo constar que el personal resguardó la documentación en la "*Sala de Resguardo*", ubicada en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral.

[22] El acta circunstanciada obra en copia certificada, por lo que se trata de una documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedida por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia y no hay elemento probatorio alguno en un sentido diverso.

Posteriormente, aseguró la puerta de dicha Sala, colocándole una etiqueta blanca, sellada y firmada por el personal de la Oficialía Electoral en presencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

De lo anterior, se puede concluir que contrario a lo sostenido por las partes promoventes, la actuación de la responsable satisface los requisitos previstos por la normatividad electoral para el efecto.

Adicional a lo antes expuesto, es oportuno resaltar que las partes actoras manifiestan de manera genérica, que no se cumplió con el protocolo de seguridad para el traslado y resguardo de la documentación, sin precisar algún hecho en concreto o alguna irregularidad en específico que pudiera trastocar el orden legal, como tampoco ofrecieron algún elemento de prueba que permitan determinar que los hechos narrados en su demanda, respecto al presente punto sean ciertos.[23]

Por otro lado, debe tomarse en consideración que, en el escrito de presentación de la Iniciativa Ciudadana, las partes actoras precisaron que adjuntaban 11,579 (once mil quinientos setenta y nueve) formatos de apoyo ciudadano; no obstante, una vez contabilizados, el Instituto Electoral encontró **11,830 (once mil ochocientos treinta),** es decir, 251 **(doscientos cincuenta y un)** formatos más de los que manifestó que presentó, lo que

[23] ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".*** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

contrario a lo que argumenta la parte actora, no le perjudica.

Lo anterior se corrobora, con la documental pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1969/2024, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, instrumentada por el personal de la Oficialía Electoral.[24]

De ahí que no exista indicio alguno para suponer que durante la diligencia de traslado y recepción de la documentación hubiera ocurrido alguna irregularidad relacionada con la disminución en el número de apoyos ciudadanos presentados.

En relación al motivo de inconformidad por el cual las partes promoventes sostienen que el Instituto Electoral debió notificarles de las condiciones en que se resguardó la documentación de referencia, se califica como **infundado**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que la Comisión de Puntos Constitucionales, sí le comunicó al Comité Promotor respecto a la determinación del trámite que acordó el Instituto Electoral.

En efecto, en el oficio CDMX/IIL/DOGL/CPCIC/146/2023 de doce de octubre de dos mil veintitrés,[25] notificado al Comité Promotor el trece siguente, se precisó que el trámite de la Iniciativa Ciudadana se realizaría una vez que concluyera el

[24] El acta circunstanciada obra en copia certificada, por lo que se trata de una documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedida por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia y no hay elemento probatorio alguno en un sentido diverso.

[25] El acuse del oficio obra en copia certificada, por lo que se trata de una documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal al ser expedida por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia, máxime que no hay elemento probatorio alguno en un sentido diverso.

proceso electoral local, así como las condiciones en que se resguardaría la documentación presentada por el referido Comité.

Al efecto, se precisó que los formatos de apoyo de la Iniciativa Ciudadana se encontrarían bajo el resguardo del Instituto Electoral en un espacio de acceso restringido.

De ahí que, contrario a lo que manifiestan las partes actoras, sí se hizo de su conocimiento el estado y las condiciones en que la documentación soporte de la Iniciativa Ciudadana se encontraría resguardada.

B. En cuanto al procedimiento y resultados de verificación de apoyos ciudadanos, las partes actoras manifiestan que el Instituto Electoral omitió notificar el inicio del procedimiento de verificación de los formatos de apoyo, lo que les impidió acudir como observadores a la respectiva diligencia.

El motivo de inconformidad planteado es **infundado**, ya que, en principio, no se encuentra previsto en la Ley de Participación, como tampoco en los Lineamientos de verificación de apoyos, que el Instituto Electoral esté obligado a notificar al Comité Promotor respecto del inicio de las diligencias relacionadas con la verificación de dichos apoyos.

Además, se destaca que el Comité Promotor en ningún momento solicitó que se le notificara el inicio de tal diligencia, no obstante que pudo haberlo hecho de forma posterior a la presentación inicial del respectivo trámite.

De ahí que el órgano electoral no estuviera obligado, en

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

términos normativos, ni mucho menos por alguna solicitud específica, a realizar tal acción.

C. Aunado a lo anterior, las partes actoras plantean que el Instituto Electoral realizó un procedimiento de verificación no previsto en la normativa electoral, al seleccionar una muestra aleatoria de los formatos de apoyo para cotejo y no hacer una revisión completa.

De igual manera, este argumento resulta **infundado,** porque contrario a lo que sostienen las partes actoras y según consta en el informe de resultados, el INE sí revisó la totalidad de los formatos de apoyos ciudadanos presentados por el Comité Promotor y capturados de forma digital por el Instituto Local, a efecto de que el primero procediera a validarlos.

En efecto, como ya se narró, el INE procedió a verificar el total de **11,830 (once mil ochocientos treinta)** formatos de apoyo presentados por el Comité Promotor, concluyendo que únicamente 8,330 (ocho mil trecientos treinta) podían considerar como válidos para efectos de su solicitud de la Iniciativa Ciudadana.

En el caso, la muestra aleatoria de las firmas que refieren las partes actoras se tomó en cuenta en el procedimiento implementado por el Instituto Electoral para verificar la calidad de la captura digital que realizó de las firmas que el Comité Promotor presentó en formato físico, lo cual era una condición necesaria para que el INE pudiera analizarlas.

Además, cabe hacer notar que dicho procedimiento está

previsto en el artículo Décimo Sexto, inciso b), fracción V de los Lineamientos de verificación de apoyos, el cual establece que los formatos o registros con las firmas de apoyo ciudadano que hubiera presentado el Comité Promotor se acompañarán de una base de datos final que integre el Instituto Electoral con las claves de elector, número OCR o CIC, leyendas y nombres completos de cada uno de los registros ciudadanos recibidos.

De ahí que no le asista razón a las partes actoras en los términos que plantearon.

D. En cuanto a que el cotejo de los formatos de apoyo con el **OCR** de la **credencial** de elector es un dato de revisión que no se encuentra previsto en la normativa electoral, de igual manera, dicho planteamiento es **infundado,** pues contrario a lo que sostienen, en la normativa electoral sí se prevé tal requisito.

En efecto, en el artículo Décimo Primero de los Lineamientos de verificación de apoyo, se prevé que cuando la ciudadanía presente firmas de apoyo ciudadano en un formato distinto al aprobado por el Instituto Electoral (tal como aconteció en el caso que nos ocupa), se deben incluir, entre otros requisitos, tanto la clave de elector como el número OCR o en su caso el CIC.[26]

Ahora bien, en el presente caso, el INE determinó que del conjunto de registros completos presentados por el Comité Promotor tendrían que restarse 1,071 (mil setenta y uno)

[26] Código de Identificación de la Credencial de Elector.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

registros por no ser localizados en la base de datos del padrón electoral con la clave de elector u OCR.

En ese sentido, y contrario a lo que exponen las partes actoras, fue válido que se tomara en cuenta el requisito de OCR para realizar la verificación de la validez de los apoyos ciudadanos presentados por el Comité Promotor.

De ahí que el Instituto Electoral haya actuado conforme a Derecho al validar la determinación del INE que descontó 1,071 (mil setenta y uno) registros que no se localizaron en la base de datos del padrón electoral por tal motivo.

E. Ahora bien, en relación a que las partes actoras exponen que indebidamente se descontaron los apoyos de ciento treinta y seis personas que ya fallecieron, sin tomar en cuenta que transcurrió más de un año entre la presentación de la iniciativa y el procedimiento de verificación.

Al respecto, se estima que el presente agravio es **inoperante**, pues las partes actoras no puntualizan algún caso o persona en concreto que pudiera estar en el supuesto que señala, de ahí que se trata de un argumento especulativo, genérico, vago e impreciso sin mayor soporte probatorio.[27]

Aunado a todo lo anterior, cabe precisar que el Instituto Electoral dio vista al Comité Promotor con los resultados de la verificación del INE con la finalidad de que manifestara lo que

[27] ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO".*** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, diciembre de 2002; p. 61.

a su derecho conviniera respecto de las irregularidades encontradas durante la revisión de la validez de los apoyos ciudadanos.

No obstante, el Comité Promotor no realizó manifestación alguna al respecto, ni mucho menos presentó pruebas dirigidas a evidenciar la incorrección de las conclusiones a las que arribó el INE por cuanto hace a la falta de OCR en las credenciales, a las bajas del padrón por cualquier motivo o cualquier otra irregularidad constatada por la autoridad electoral.

De ahí que su argumentación dirigida a desacreditar los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos realizada por el INE sea inatendible en la presente instancia al no ser el momento procesal oportuno para tal efecto.

En lo que respecta a que las partes promoventes manifiestan que el Instituto Electoral no difundió en la página institucional la iniciativa ciudadana en materia de candidaturas independientes para que las personas pudieran revisar sus datos a través del Sistema de Verificación.

Este motivo de inconformidad es **infundado**, porque de las constancias que obran en autos se advierte que del trece al veinte de noviembre de dos mil cuatro, se habilitó en la página del Instituto Electoral el Sistema de Validación de Apoyo Ciudadano, con el objetivo que la ciudadanía consultara si sus datos se habían registrado como apoyo de la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En efecto, del oficio IECM/DEOEyG/0855/2024 de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se advierte que el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva le solicitó a la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión del Instituto Electoral, publicar en la pantalla principal de la página institucional el Sistema de Verificación.

En ese orden, del acuerdo impugnado se advierte que el Instituto Electoral determinó que el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro como fecha de corte para que las personas presentaran solicitudes a través del sistema de verificación de apoyos, sin que se recibiera alguna petición de aclaración o cancelación de apoyos.

Además, consta que el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del oficio IECM/DEOEyG/0930/2024 el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva informó a la Titular de Servicios Informáticos que las actividades relacionadas con la verificación de apoyos ciudadanos de la iniciativa ciudadanía habían concluido, por lo que, solicitó que respaldara las bases de datos del Sistema de Verificación y lo diera de baja del servidor de producción institucional.

En esa misma lógica, en respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el siete de enero de este año, mediante oficio IECM/DEOEyG/0006/2024, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva informó que el sistema de verificación de apoyos se puso a disposición mediante un

banner incluido en la página institucional.[28]

Tal como se advierte, contrario a lo que plantean las partes actoras, el Instituto Electoral sí realizó las gestiones necesarias para habilitar la plataforma en su página institucional y así las personas pudiesen verificar sus datos.

Además, aun cuando la autoridad hubiese omitido realizar tal acción, lo cierto es que ello no le irrogaría perjuicio alguno a las partes actoras, en tanto la lógica de contar con un sistema para que la ciudadanía pueda verificar si sus datos personales han sido utilizados para efecto de apoyar un mecanismo de democracia directa, busca proteger tanto la integridad y autenticidad del proceso como los derechos de participación política de la ciudadanía, constituyendo un mecanismo que permite corroborar que los datos de las personas no aparezcan sin su consentimiento.

Aunado a lo anterior, y como ya se precisó, las partes actoras tuvieron oportunidad de comparecer para alegar y presentar cualquier prueba que estimaran conducente en relación con alguna posible irregularidad acontecida en el procedimiento de validación de los apoyos ciudadanos, sin que hayan ejercido acción alguna al respecto.

F. Finalmente, en cuanto a que a consideración de las partes promoventes, las vistas a las diversas autoridades no tienen sustento, al no exponer las circunstancias de modo, tiempo y

[28] Oficios que obran en copia certificada, por lo que se trata de documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

lugar, respecto de aquellas personas que ya fallecieron y que presuntamente se usaron indebidamente sus datos.

Y que, en todo caso, el Instituto Electoral debió ponderar que la recopilación de los apoyos de ciudadanas y ciudadanos, son actos realizados voluntariamente por diversas personas que decidieron apoyar la Iniciativa Ciudadana, por lo que, resulta excesivo que se dé vista del probable uso indebido de los datos personales sin mayores elementos.

Al respecto, se considera que lo alegado por las promoventes resulta **inoperante**, pues el hecho de que el Instituto Electoral haya dado vista a diversas autoridades a efecto de que determine lo que estime pertinente en relación con resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos, no es un acto que, por sí mismo, afecte la esfera jurídica de las partes actoras.

Lo anterior, con independencia de la precisión hecha por parte del Instituto Electoral de los hechos que, a su consideración pudieran ser relevantes en el ejercicio de ámbito de facultades de cada una de las autoridades a las cuales les dio vista.

En efecto, cada autoridad a la que se le dio vista determinará, en sus respectivos ámbitos de competencia y atribuciones, lo que en el caso consideren procedente, sin que la sola comunicación de lo que advirtió el Instituto Electoral, genere a las partes actoras un perjuicio inmediato.

De ahí que, se trate de manifestaciones hipotéticas, sobre hechos futuros e inciertos, es decir, esa posible vulneración en la que basan su planteamiento, no se traduce en una

afectación cierta a la fecha en que presentan su escrito de demanda.

Pues, ello estaría sujeto a ciertas eventualidades, y dado su falta de certeza, no es posible asegurar que las referidas vistas afectarían a las partes promoventes.

En consecuencia, al no haber una afectación que sea posible reparar en sede judicial en los términos planteados por las partes actoras, su argumentación respecto de esta cuestión debe desestimarse.

4. Conclusión.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por las partes actoras, deviene **confirmar,** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo a través del cual se determinó, que no se cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para presentar la Iniciativa Ciudadana que, en el caso, versa sobre reformas en materia de candidaturas independientes.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo **IECM/ACU-CG-155/2024** del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinó, que no se cumplió con el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para presentar la Iniciativa Ciudadana en materia de candidaturas independientes, por las

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Lucía Hernández Chamorro en funciones de Magistrada, designada de conformidad con el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES
MAGISTRADA EN FUNCIONES

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
MAGISTRADA EN FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

Karla Carina Ch. B.
KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA GENERAL

Karla Carina Chaparro Blancas, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204, fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 25, párrafo segundo; 26, fracción XV y 29, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: ----------

----------C E R T I F I C O----------

Que el presente documento constante de cincuenta páginas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con la Sentencia de trece de febrero del presente año, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-002/2025, promovido por Lorena Osornio Elizondo y otro.----------

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinticinco. Doy fe.----------

Karla Carina Ch. B.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA GENERAL